

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1991

por la que se aceptan los compromisos ofrecidos por determinados exportadores en el marco del procedimiento de reconsideración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ferrosilicio originario de Brasil, y por la que se finaliza la investigación por lo que respecta a dichos exportadores

(91/240/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10, previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

(1) Por Reglamento (CEE) n° 3650/87⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Brasil. Dicho derecho no se aplica al producto fabricado y exportado por las empresas Companhia Brasileira Carbureto de Cálcio SA y Electrometallurgia (actualmente denominada Rima SA) que no han realizado exportaciones con dumping, así como por la empresa Italmagnesio SA que, en el momento de establecerse el derecho, se compro-

metió a mantener unos precios que la Comisión estimó aceptables.

(2) Por Reglamento (CEE) n° 2409/87 de la Comisión⁽³⁾ y el Reglamento (CEE) n° 341/90 del Consejo⁽⁴⁾, se han establecido medidas sobre las importaciones procedentes de la Unión Soviética, de Noruega, de Suecia, de Islandia, de Venezuela y de Yugoslavia.

(3) La solicitud de reconsideración introducida por productores o exportadores brasileños en noviembre de 1989 alegaba que sus exportaciones del producto en cuestión no han vuelto a hacerse a precios de dumping y que, por tanto, de los productos brasileños ya no resulta perjuicio material para la industria comunitaria. Las medidas adoptadas en 1987 deberían, por tanto, derogarse o modificarse.

(4) La Comisión, tras realizar consultas, ha decidido que existen suficientes elementos de prueba para justificar una reconsideración, y ha iniciado una investigación con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2423/88. Dado que la Comisión tiene razones para creer que las circunstancias alegadas por determinados exportadores brasileños pueden aplicarse igualmente a otros productores/exportadores de este país, el procedimiento de reconsideración se ha extendido a todos los productores/exportadores de Brasil⁽⁵⁾.

(5) La Comisión ha comunicado su decisión oficialmente a los exportadores, productores comunitarios

⁽¹⁾ DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 343 de 5. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 219 de 8. 8. 1987, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 38 de 10. 2. 1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° C 109 de 3. 5. 1990, p. 5.

e importadores afectados, y ha dado a las partes interesadas la oportunidad de expresar por escrito su opinión y solicitar ser oídas.

- (6) Los productores comunitarios, los exportadores y determinados importadores han expresado su opinión por escrito.
- (7) Determinados exportadores, así como varios importadores y consumidores de ferrosilicio han pedido que se les dé la oportunidad de exponer su opinión verbalmente, lo que les ha sido concedido.
- (8) La Comisión ha recabado y comprobado toda la información que ha estimado necesaria a fin de determinar la existencia de dumping, perjuicio y amenaza de perjuicio, y ha realizado controles en:
- productores comunitarios:
 - Pechiney Electrometallurgie, Francia,
 - SKW Trostberg AG, Alemania,
 - Carburos Metálicos, España,
 - Industria Elettrica Indel, Italia,
 - Utilizzazioni Elettro Industrial UEI, Italia;
 - importadores comunitarios:
 - Considar Europe SA, Bélgica,
 - Sogem Rohstoffhandel GmbH, Alemania;
 - productores/exportadores de Brasil:
 - Companhia Brasileira Carbureto de Cálcio (CBCC),
 - Companhia Italmagnesio SA,
 - Companhia Ferroligas da Bahía — Ferbasa,
 - Companhia Cimento Portland Maringa,
 - Companhia Paulista de Ferro Ligas,
 - Companhia Ferroligas Minas Gerais — Minasligas,
 - Companhia Ferroligas Piracicaba Ltda,
 - Companhia Rima Electrometalurgia SA.
- (9) La Comisión ha recibido y utilizado la información del importador Marc Rich, Zug (Suiza).
- (10) Se ha informado a todos los productores/exportadores de los principales hechos y consideraciones a partir de los cuales se contempló la posibilidad de recomendar la imposición de medidas definitivas. También se les otorgó, tras serles comunicada esta información, un plazo para la presentación de comentarios, que se han estudiado y tenido en cuenta, cuando ha sido oportuno.
- (11) La investigación sobre las prácticas de dumping ha abarcado el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1989 y el 30 de abril de 1990.

B. PRODUCTO

1. Descripción del producto

- (12) El producto objeto de la investigación es el ferrosilicio que contiene en peso entre el 10 % y el 96 %

de silicio, y que corresponde a los códigos NC 7202 21 10, 7202 21 90 y ex 7202 29 00.

2. Producto similar

- (13) La Comisión estableció que el ferrosilicio producido en la Comunidad y el exportado de Brasil eran productos similares en todas sus características físicas y técnicas esenciales.

C. DUMPING

1. Valor normal

- (14) En general, el valor normal se ha calculado empresa por empresa y mes a mes, sobre la base de los precios aplicados en el mercado interior por siete productores brasileños, de los cuales cinco han realizado exportaciones a la Comunidad en el período en cuestión, y han aportado elementos de prueba suficientes.
- (15) El valor normal ha sido establecido asimismo por dos productores brasileños que no realizaron exportaciones a la Comunidad durante el período de referencia. Estos exportadores han cooperado plenamente en la investigación y han expresado su voluntad de exportar a la Comunidad en un futuro próximo.
- (16) Los productores brasileños, durante el período señalado, realizaron ventas escasas y poco representativas dentro de su país, obteniendo, de media, pérdidas en dichas ventas. En estas condiciones, ha sido necesario determinar el valor normal de otra forma. Este valor se ha calculado sobre unos costes medios mensuales (ponderados en función del volumen producido para su exportación), tanto fijos como variables, de las materias primas y de la fabricación, junto con el coste de ventas, gastos administrativos y otros gastos generales. Además, se ha tenido en cuenta un margen de beneficios razonable, del 6 %.
- (17) Para neutralizar el efecto inflacionista de los precios nacionales en Brasil, los valores normales se han expresado mensualmente en dólares USA y según un tipo de cambio medio mensual.

2. Precios de exportación

- (18) Los precios de exportación -en dólares de Estados Unidos- se basaron en los precios efectivamente pagados o por pagar de los productos vendidos exportados a la Comunidad. Al realizarse las exportaciones con destino a empresas filiales en la Comunidad, o al comprobarse la existencia de un acuerdo compensatorio entre exportador e importador, los precios de exportación se calcularon según los precios a los que el producto importado se

revendió por primera vez a un comprador independiente, debidamente calculados teniendo en cuenta todos los gastos habidos entre la importación y la reventa, así como un margen de beneficios razonable, de un 3 %, calculado en función del margen de los importadores, independientes del producto en cuestión. Todas estas ventas se habían realizado antes del pago del derecho antidumping.

3. Comparación

- (19) Al comparar el valor normal con los precios de exportación, considerados transacción por transacción, la Comisión ha tenido en cuenta, cuando las circunstancias lo exigían y en la medida en que se recogían pruebas suficientes, las diferencias que afectaban a la comparación de los precios; los ajustes necesarios se realizaron en las condiciones de pago y entrega, en los costes de transporte y seguro así como en las diferentes formas de embalaje.
- (20) De los precios de exportación se han deducido los costes de los residuos no aprovechables resultantes de las sucesivas cargas y descargas de los lotes exportados. En caso de determinados productores que no habían cuantificado dichos costes para obtener el precio neto en fábrica de las exportaciones, se dedujo del precio de venta un porcentaje razonable según los datos, comprobados durante la investigación, de los productores que aportaron dichas pruebas.
- (21) Dado el alto y continuado nivel de inflación de Brasil, los valores normales y los precios de exportación se han comparado en dólares de Estados Unidos.
- (22) Todas las comparaciones se han realizado en fase de salida de fábrica.

4. Margen

- (23) La comparación del valor normal y del precio de exportación durante el período comprendido entre septiembre de 1989 y abril de 1990 pone de manifiesto que, para las importaciones procedentes de Brasil, han incurrido en dumping cinco productores que han exportado a la Comunidad, y los márgenes medios, según el precio franco frontera comunitaria son de:
- | | |
|--|---------|
| — Cia. Italmagnesio SA : | 66,56 % |
| — Cia. Cimento Portland Maringa : | 39,31 % |
| — Cia. Ferroligas de Bahía : | 41,18 % |
| — Cia. Ferroligas Minas Gerais : | 26,03 % |
| — Cia. Rima Electrometalurgia SA : | 12,18 % |
| — Cia. Brasileira Carbureto de Calcio SA : | 0 % |

D. PERJUICIO

- (24) La cuestión sobre la que ha tenido que pronunciarse la Comisión era saber si existía perjuicio o amenaza de tal, y ello a pesar de la existencia de las

medidas antidumping vigentes para determinados exportadores.

I. Situación actual

1. Volumen y precio de las importaciones

- (25) Las exportaciones de Brasil hacia la Comunidad han aumentado de 7 000 toneladas en 1986 a 17 000 toneladas en 1987, año de entrada en vigor de las medidas antidumping, y han alcanzado en 1990 las 22 000 toneladas. La cuota de mercado de Brasil ha aumentado de un 1 % aproximadamente en 1986 a más de un 4 % en 1990. Esta cuota de mercado, relativamente modesta, ha de examinarse a la luz de la de otros países como Noruega, Suecia, Islandia, Venezuela, la Unión Soviética y Yugoslavia, cuyas cuotas de mercado acumuladas se acercan al 65 % y que, al haber practicado el dumping, están sometidos a ciertas medidas.
- (26) La Comisión ha establecido igualmente que, si durante el período en cuestión, la situación de los precios de reventa de las importaciones de productos originarios del Brasil se ha visto favorablemente influenciada por las medidas antidumping vigentes, se han registrado numerosos casos en que dichos precios eran inferiores a los de los productores comunitarios.

2. Repercusión en la industria comunitaria

La Comisión ha tomado nota de los siguientes datos:

a) Capacidad y producción comunitaria

- (27) Entre 1986 y 1990, la capacidad de producción comunitaria ha pasado de 285 000 toneladas a 252 000; la industria comunitaria, al ver su capacidad disminuida, ha considerado parcialmente la producción de especialidades en la materia, con el fin de limitar sus pérdidas en alguna medida, frente a la presión a la baja ejercida por los exportadores de países terceros, especialmente Brasil, a pesar de la vigencia de medidas antidumping sobre los productos comunitarios estándar u otros.
- (28) La producción comunitaria ha disminuido aproximadamente en un 41 % : de 227 000 toneladas en 1986, ha bajado a 133 000 en 1990, y parte de esta producción se ha exportado o inventariado.

b) Cuota de mercado y consumo

- (29) Entre 1986 y 1990, la cuota de mercado de los productores comunitarios ha descendido del 39 % al 20 %, mientras que el consumo anual comunitario se ha estabilizado alrededor de las 500 000 toneladas en el mismo período : el consumo se ha beneficiado de las importaciones procedentes de países terceros incluido Brasil.

c) Precios

- (30) En la práctica totalidad de los casos, los precios de reventa de las importaciones objeto de dumping han sido, en el período en cuestión, inferiores a los necesarios para cubrir los costes de los productores comunitarios y proporcionarles unos beneficios razonables; al tratar de conservar sus ventas y su parte de mercado en la Comunidad, los productores comunitarios se han visto obligados a vender sus productos a precios cada vez más bajos, provocando así, en el período en cuestión, un descenso del nivel de costes.

d) Beneficios

- (31) Entre 1986 y 1987, la situación financiera de la industria comunitaria obtuvo resultados negativos. A partir de 1988, un cierto número de empresas obtuvieron escasos beneficios. La situación mejoró temporalmente a lo largo del primer semestre de 1989 con el gran aumento de los precios de venta del producto en cuestión. Esta relativa mejora ha permanecido en un nivel bajo a pesar del nuevo arranque de la industria siderúrgica, principal cliente del producto objeto de investigación, y a pesar del efecto de las medidas de reestructuración que han permitido mantener un índice de utilización de la capacidad más elevado, sin llegar a ser satisfactorio. Durante el período en cuestión, la industria comunitaria ha vuelto a registrar considerables resultados negativos. La repercusión de las medidas antidumping existentes, sin embargo, ha frenado las pérdidas de las empresas durante el período de la caída de los precios.

3. Causalidad y otros factores

- (32) La coincidencia entre la evolución de las importaciones originarias de Brasil, el relativo aumento de su cuota de mercado, la presión de los precios de dichas importaciones y la degradación de la situación de la industria comunitaria, a pesar del esfuerzo de reestructuración realizado por los productores comunitarios, demuestra que, a pesar de las medidas de antidumping existentes, la situación de la industria comunitaria sigue siendo precaria.

En semejante situación, las importaciones a bajo precio procedentes de Brasil provocan un aumento de la fragilidad de dicha industria, y contribuyen a un perjuicio suplementario.

- (33) La Comisión ha examinado si el origen del perjuicio sufrido por la industria comunitaria podría deberse también a otros factores, tales como las importaciones de productos originarios de otros países terceros. A este respecto, la Comisión ha establecido que, si bien por un lado la cuota de mercado del resto de los países terceros es considerable, por otro, las importaciones de la práctica totalidad de los países que han realizado prácticas de dumping están sometidas a medidas, como ocurre con Noruega, Suecia, Islandia, Venezuela,

Yugoslavia y la Unión Soviética. En principio, estos países habían contribuido a la precaria situación de la industria comunitaria, por lo que sería una discriminación frente a ellos el no tomar medidas contra Brasil, que también ha contribuido a agravar la situación en la Comunidad.

- (34) Por tanto, apoyándose en dichos argumentos, la Comisión ha decidido que las importaciones de los productos originarios de Brasil de que se ocupa este procedimiento son causa de gran perjuicio para la susodicha industria comunitaria.

II. Amenaza de perjuicio

- (35) Las importaciones procedentes de Brasil que practican el dumping han aumentado considerablemente. Si el aumento continuase al presente ritmo, podrían producirse consecuencias nefastas para la industria comunitaria. Además, Brasil posee, con unas 280 000 toneladas, el 16 % de la capacidad de producción de ferrosilicio de los países con economía de mercado, lo que constituye igualmente una proporción considerable de la capacidad mundial. En 1989 su producción alcanzó las 230 000 toneladas, mientras que el consumo interno alcanzaba las 120 000 toneladas. Esta diferencia, dejaba 100 000 toneladas disponibles para la exportación.
- (36) En cuanto a la posibilidad de que Brasil adopte una política de exportación más activa en caso de agotarse las medidas de antidumping, conviene resaltar que la Comunidad constituye un mercado atractivo debido a su nivel de precios, sus condiciones de pago y la calidad de sus divisas.
- (37) La investigación ha demostrado igualmente que las importaciones de Brasil se realizan a precios bajos, por debajo de los de la industria comunitaria.

III. Conclusiones

- (38) En estas condiciones, la Comisión ha llegado a la conclusión de que procede mantener las actuales medidas de antidumping con modificaciones, e imponer nuevas medidas para determinados exportadores.

E. INTERÉS COMUNITARIO

- (39) La Comunidad pretende restablecer una competencia sana, que no se vea enraizada por prácticas desleales. Si las prácticas de dumping continuasen, la supervivencia de la industria comunitaria se vería amenazada.

Debido a la importancia que tiene la industria del ferrosilicio en la producción del acero, no conviene a la Comunidad depender por completo del abastecimiento extracomunitario, y más aun teniendo en cuenta que varios proveedores se encuentran muy lejos de la Comunidad.

- (40) Los representantes de las industrias de transformación de la Comunidad y de las empresas a título individual han alegado que no conviene a la Comunidad mantener en vigor las medidas de defensa, ya que disminuiría su competitividad frente a las importaciones de productos acabados originarios de países terceros.
- (41) Como todas las materias primas, es probable que los aumentos de los precios influyan en los costes de las industrias de transformación. Sin embargo ninguna empresa ha presentado elementos convincentes en lo referente al efecto específico de un aumento de los precios del ferrosilicio en los costes de producción, ni se ha aportado prueba alguna sobre las posibles repercusiones de un aumento de los precios de los fabricantes transformadores en las ventas totales. La Comisión estima que las repercusiones serían escasas, dado el pequeño porcentaje de ferrosilicio utilizado en la producción de una tonelada de acero, así como el escaso valor relativo que representa este producto en el coste total de una tonelada de acero.
- (42) Tras comparar los anteriores argumentos y la importante contribución de las importaciones en cuestión con las dificultades especialmente graves que atraviesa la industria comunitaria del ferrosilicio, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el interés de la Comunidad exige el mantenimiento de las medidas contra estas prácticas de dumping.

F. COMPROMISOS

- (43) Las siguientes empresas brasileñas, que han realizado exportaciones a la Comunidad en el período en cuestión, a saber:
- Companhia de Cimento Portland Maringa, São Paulo,
 - Companhia de Ferroligas de Bahía — Ferbasa, Pojuca,
 - Companhia Ferroligas Minas Gerais — Minas Ligas, Contagem,
 - Companhia Italmagnesio SA, São Paulo,
- han firmado compromisos satisfactorios sobre sus precios, consistentes en adecuar los precios de las importaciones en la Comunidad del ferrosilicio originario de Brasil a un nivel tal que se suprima el perjuicio sufrido por la industria comunitaria.
- (44) Las siguientes empresas brasileñas, a pesar de no haber realizado exportaciones a la Comunidad durante el período de referencia, pero habiendo expresado su intención de hacerlo en el futuro, y habiéndose ofrecido a cooperar activamente con los

servicios de la Comisión, han suscrito acuerdos satisfactorios sobre precios, teniendo en cuenta el valor normal y suficiente para suprimir el perjuicio sufrido por la industria comunitaria. Dichas empresas son:

- Companhia Ferroligas Piracicaba Lda, São Paulo,
- Companhia Paulista de Ferroligas, São Paulo.

- (45) En estas condiciones y considerando que las circunstancias del presente caso justifican la aplicación de dichas medidas, la Comisión considera aceptables los compromisos suscritos por los productores/exportadores mencionados, con lo que la investigación relativa a los productores exportadores brasileños mencionados en los considerandos (43) y (44) puede darse por finalizada.

G. DERECHOS DEFINITIVOS

- (46) El Consejo, con arreglo a las conclusiones de la Comisión, ha establecido, por Reglamento (CEE) n° 1115/91 (1) los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Brasil,

DECIDE:

Artículo 1

Se aceptan los compromisos de las siguientes empresas brasileñas:

- Companhia de Cimento Portland Maringa, São Paulo,
- Companhia de Ferroligas de Bahía — Ferbasa, Pojuca,
- Companhia Ferroligas Minas Gerais — Minas Ligas, Contagem,
- Companhia Italmagnesio SA, São Paulo,
- Companhia Ferroligas Piracicaba Lda, São Paulo,
- Companhia Paulista de Ferroligas, São Paulo,

ofrecidos en el marco del procedimiento de antidumping relativo a las importaciones de ferrosilicio con un contenido de silicio en peso del 10 al 96 %, de los códigos NC 7202 21 10, 7202 21 90 y ex 7202 29 00, originario de Brasil.

Artículo 2

Queda concluida la investigación realizada en el marco del procedimiento antidumping relativo a las empresas mencionadas en el artículo 1.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1991.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.